RADICADO 11001-60-00-000-2018-00856-00
Ubicación 1152
Condenado ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS
C.C # 1012388863

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1238 del VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

RADICADO 11001-60-00-000-2018-00856-00
Ubicación 1152
Condenado ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS
C.C # 1012388863

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-000-2018-00856-00
Ubicación 1152
Condenado ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS
C.C # 1012388863

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1238 del VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

RADICADO 11001-60-00-000-2018-00856-00
Ubicación 1152
Condenado ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS
C.C # 1012388863

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto No. 1238/20
Sentenciada: Andrea Stefanía Ocampo Salinas
Delitos: Concierto para Delinquir
Reclusión: CARRERA 78 BIS No. 66 - 30 SUR DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca sustituto

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Andrea Stefanía Ocampo Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C**, quien fue hallada autora penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al hallarlo autora penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir.**

De otra parte, el Juzgado Fallador negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de julio de 2017**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 22 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En autos del 28 de enero y 15 de julio de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que era la primera y segunda vez que se presentaba el estudio para la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgado por su calidad de madre cabeza de familia.

2.5.- En autos del 10 de febrero de 2020 este Despacho negó el subrogado de libertad condicional en atención a que el proceso de resocialización no ha sido

suficiente para considerar que se hace innecesaria la ejecución de la pena privativa de la libertad, y se abstuvo de revocar el sustituto de prisión domiciliaria en atención a que el dispositivo de vigilancia electrónica presentó fallas en su funcionamiento al momento de reportar las transgresiones informadas.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1. Ingresaron al despacho las comunicaciones No. 9027-CERVI-ARJUD/19 del 13 de noviembre de 2019 y No. 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 3 de agosto de 2020 provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, remitiendo informe de trasgresiones efectuadas los días **31 de diciembre de 2018, 8 y 11 de enero, 17 febrero, 14 y 31 de marzo, 3 y 13 de abril, 2 y 20 de mayo, y 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, y 30 de septiembre de 2019**, por la sentenciada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas**.

Por lo anterior, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que la penada Ocampos Salinas rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumpliendo de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria con permiso para laborar.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

4.1.- Vencido el término del traslado, la defensa de la penada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** presentó memorial señalando que su prohijada no ha incumplido las obligaciones adquiridas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual indicó que el dispositivo de vigilancia electrónica ha presentado fallas, manifestando que este Despacho se abstuvo de revocar el sustituto de prisión domiciliaria en auto del 10 de febrero de 2020 por las fallas presentadas en el dispositivo de vigilancia electrónica. En lo que respecta a las visitas practicadas por los funcionarios los días **29 de marzo y 3 de abril de 2019**, manifestó que si bien las dos personas indicaron que la condenada no se encontraba en el domicilio, al no identificarse y negarse a prestar colaboración con los funcionarios del INPEC, no significa que su prohijada no se encontrara en el domicilio.

Aunado a lo anterior, indicó que en su calidad de madre cabeza de familia ha propendido por adelantar un proceso de resocialización conforme los parámetros establecidos en la sentencia condenatoria en la cual le fue concedido el sustituto referido.

4.2.- En cumplimiento a la información requerida en auto del 23 de julio de 2020, fue remitida la comunicación No. 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 3 de agosto de 2020, suscrita por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, señalando que no cuenta con la base de datos utilizada para el registro de monitoreo de las personas privadas de la libertad debido a que la Unión Temporal Tecnología Avanzada UTTA no ha hecho la entrega de los datos DATACENTER de la plataforma CHRONOS. Razón por la que no puede indicar si para las fechas señaladas el dispositivo de vigilancia electrónico implantado a la condenada presentó fallas.

Sin embargo, remitió informe suscrito el 3 de abril de 2019 por la Dragoneante Jeimi Fajardo en calidad de funcionaria adscrita a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá D. C., por medio del cual informó que el día mencionado se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria de la condenada y esta no se encontraba en el domicilio.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

> *"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal*
> *(...)*
> *6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente la penada, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer sí:

> *¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando la penada* ***Andrea Stefanía Ocampo Salinas*** *con ocasión a las aparentes trasgresiones efectuadas, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

> *"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
>
> *2) Observar buena conducta.*
>
> *3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
>
> *4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, ***se evada o incumpla la reclusión****, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite a la penada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva".*

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresaron al despacho las comunicaciones No. 9027-CERVI-ARJUD/19 del 13 de noviembre de 2019 y No. 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 3 de agosto de 2020 provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, remitiendo informe de trasgresiones efectuadas los días **31 de diciembre de 2018, 8 y 11 de enero, 17 febrero, 14 y 31 de marzo, 3 y 13 de abril, 2 y 20 de mayo, y 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, y 30 de septiembre de 2019**, por la sentenciada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas**.

En primer lugar, es importante advertir que si bien el apoderado de la condenada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** indicó que en auto del 10 de febrero de 2020 este Despacho se abstuvo de revocar el sustituto de prisión domiciliaria en atención a las fallas presentadas por el dispositivo de vigilancia electrónica, es de aclarar que el mencionado estudio se presentó sobre un informe de transgresiones diferentes a las que se analizan en la presente providencia.

Referente a las trasgresiones anteriormente aludidas, la defensa de la penada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** presentó memorial señalando que su prohijada no ha incumplido las obligaciones adquiridas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual indicó que el dispositivo de vigilancia electrónica ha presentado fallas. En lo que respecta a las visitas practicadas por los funcionarios al domicilio de la condenada los días 29 de marzo y 3 de abril de 2019, manifestó que si bien las dos personas indicaron que la condenada no se encontraba en el domicilio, al no identificarse las personas que atendieron la diligencia y negarse a prestar colaboración con los funcionarios del INPEC, no significa que su prohijada no se encontrara en el domicilio. Aunado a lo anterior, indicó que en su calidad de madre cabeza de familia ha propendido por adelantar un proceso de resocialización conforme los parámetros establecidos en la sentencia condenatoria en la cual le fue concedido el sustituto referido.

De otra parte, en cumplimiento a la información requerida en auto del 23 de julio de 2020, fue remitida la comunicación No. 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 3 de agosto de 2020, suscrita por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, señalando que no cuenta con la base de datos utilizada para el registro de monitoreo de las personas privadas de la libertad debido a que la Unión Temporal Tecnología Avanzada UTTA no ha hecho la entrega de los datos DATACENTER de la plataforma CHRONOS. Razón por la que no puede indicar si para las fechas señaladas el dispositivo de vigilancia electrónico implantado a la condenada presentó fallas. Por lo tanto, esta Ejecutora advierte que se encuentra justificadas las transgresiones informadas por el CERVI en las fechas **31 de diciembre de 2018, 8 y 11 de enero, 17 febrero, 14 y 31 de marzo, 13 de abril, 2 y 20 de mayo, y 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, y 30 de septiembre de 2019,** teniendo en cuenta que no se remitieron los soportes correspondientes por parte de la autoridad competente.

Por otro lado, posteriormente mediante oficio 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 3 de agosto de 2020 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, se remitió a este Despacho informe suscrito por la Dragoneante Jeimi Fajardo en calidad de funcionaria adscrita a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá D. C., por medio de los cuales indicó que en fecha; 3 de abril de 2019 se dirigió al domicilio de la condenada en compañía de técnico contratista del servicio de vigilancia electrónica, registrando como novedad que fueron atendidos por un muchacho que les solicita esperar un momento, pero pasados 20 minutos nadie del domicilio sale a atenderlos, ni siquiera la condenada.

Así las cosas; es del caso precisar por parte de esta sede judicial una vez analizada la argumentación y los elementos materiales de prueba allegados, que se advierte que el dispositivo de vigilancia electrónica implementado a **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** ha presentado fallas, dado que el CERVI manifesta que administrativamente no lo es posible corroborar si el mecanismo de vigilancia electrónica presentaba fallas, dado que no cuenta con la base de datos utilizada para el registro de monitoreo de las personas privadas de la libertad debido a que la Unión Temporal Tecnología Avanzada UTTA no ha hecho la entrega de los datos DATACENTER de la plataforma CHRONOS por lo que no se puede afirmar con certeza más allá de toda duda, que la condenada haya transgredido su reclusión domiciliaria respecto de las transgresiones informadas virtualmente por el CERVI; por tanto se entienden justificadas puntualmente las alarmas originadas por el Centro de Monitoreo.

De otra parte diferente situación ocurre con el incumplimiento originado en la visita presencial adelantada por funcionarios del INPEC el 3 de abril de 2019, ya que se advierte que la condenada no estaba en su reclusión domiciliaria para esa fecha al momento de la visita por parte del funcionario penitenciario, y pese a que fue recibida por un residente, tampoco se les permitió el ingreso de los mismos al domicilio para efectuar sus funciones de verificación del cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Tanto así, que si bien en auto del 10 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado del incumplimiento a las obligaciones del 3 de abril de 2019, el apoderado de la condenada manifestó que no se deben considerar los informes remitidos en ocasión a que las personas que atendieron las visitas no se identificaron o no colaboraron con las visitas practicadas el 29 de marzo y 3 de abril de 2019, reconociendo dos posibles incumplimientos de su prohijada a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el sustituto de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que únicamente se había corrido traslado por el 3 de abril de

2019, lo que el despacho entiende como una aceptación por parte de la defensa de la conducta reiterativa de incumplimiento de sus obligaciones por parte de **Andrea Stefanía Ocampo Salina**; máxime cuando es obligación recibir a los funcionarios públicos en su lugar de reclusión ya que debe garantizar el acceso y la facilidad de monitorear el sustituto si en gracia de discusión tiene conocimiento de las constantes fallas en su brazalete de vigilancia electrónica, sin contar que en el devenir procesal han sido reiteradas las oportunidades que esta sede judicial ha estudiado múltiples transgresiones, entendiendo las fallas en su sistema de monitoreo, en autos del 28 de enero y 15 de julio de 2019 y 10 de febrero de 2020 decidiendo no revocar el sustituto de prisión domiciliaria a la prenombrada, y la situación persiste, aunado a que se desplazan para realizarle mantenimiento técnico y tampoco es encontrada en su lugar de reclusión; lo cual significa que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el adecuado.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

Por lo anterior, se reitera que el comportamiento demostrado por **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir. Para tal efecto, este despacho debe traer como cita jurisprudencial manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de **JAVIER ADOLFO PAZMIÑO** se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*
>
> *Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:*

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.*

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014 , 20014)

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 – 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse

de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo". (STP228 – 2014, 2.014)

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura[1].

La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que ***en los términos de la Ley 906 de 2004*** *la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente* ***cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo****. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la* ***regla general*** *consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*

Excepcionalmente *el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.*

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuido su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de

[1] Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.

beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28918)

En conclusión, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Andrea Stefanía Ocampo Salinas**, y por lo tanto, se dispondrá el cumplimiento intramural de la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librarán las correspondientes órdenes de captura a orden de **Andrea Stefanía Ocampo Salinas.**

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

6.2.- Incorporar al expediente y tener en cuenta para el momento procesal oportuno informe de asistencia social No. 1201CV del 16 de septiembre de 2020 suscrito por asistente social vinculado al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual rinde las novedades identificadas en diligencia de control de sustituto practicada.

6.3.- Entérese de la presente determinación a la sentenciada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedido por esta Sede Judicial, a la sentenciada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER como consecuencia, que **Andrea Stefanía Ocampo Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**, termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**, en establecimiento penitenciario, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, se librará la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de la penada **Andrea Stefanía Ocampo Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**

CUARTO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
11 DIC 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA NI 1152 DEL JUZGADO 16 EL 10/12/2020 A LAS 09:12 HORAS SE NOTIFICA AL PPL DEL AUTO INTERLOCUTORIO 1238/20 DE FECHA 23/09/2020 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHASTAPP AL NUMERO DE TELÉFONO 3112011072 (EL CUAL REGISTRA EN EL SISTEMA SIGLO XXI), TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.

QUEDA CONSTANCIA QUE EL SUSCRITO NOTIFICADOR RECIBE AUTO PARA NOTIFICAR EL 10/12/2020 A LAS 8:54 HORAS.

CAMILO ANDRÉS BALLÉN ALBA CITADOR GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

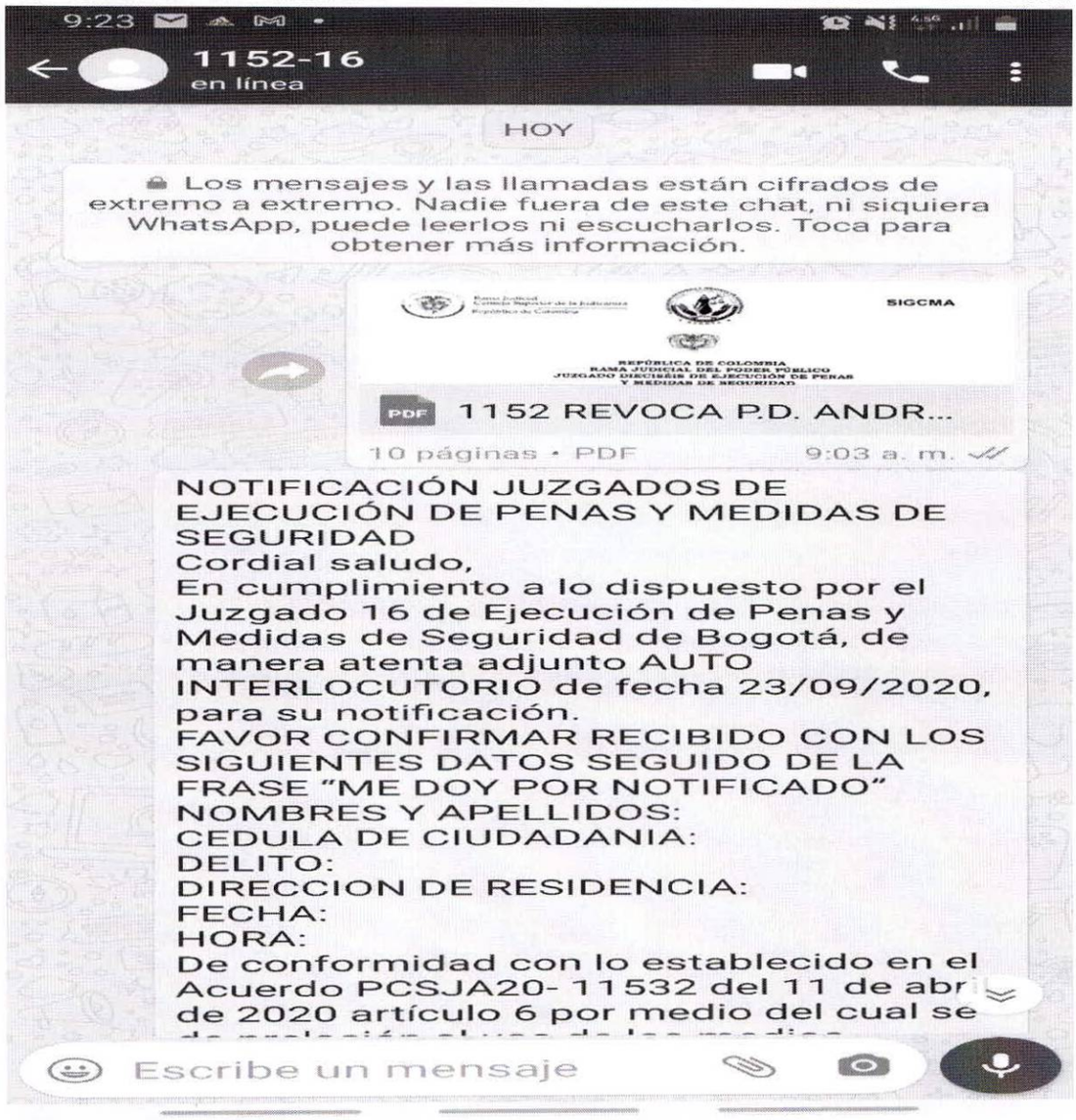

9:23

1152-16
en línea

de 2020 artículo 6 por medio del cual sé da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se ...
Leer más 9:04 a. m.

Andrea stefania Ocampo Salinas 9:06 a. m.

1012388863 9:06 a. m.

Consierto a grabado para delinquir con fines de micro tráfico porte y fábricas ion de estupefacientes 9:07 a. m.

Carrera 78 Bis número 66 30 sur 9:07 a. m.

Jueves 10 Diciembre 9:07 a. m.

9:06 am 9:08 a. m.

Quedo notificada 9:12 a. m.

9:16 a. m.

9:18 a. m.

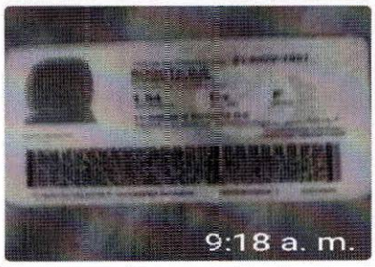
9:18 a. m.

9:18 a. m.

Escribe un mensaje

9:23

1152-16
en línea

establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se ...
Leer más 9:04 a. m.

Andrea stefania Ocampo Salinas 9:06 a. m.

1012388863 9:06 a. m.

Consierto a grabado para delinquir con fines de micro tráfico porte y fábricas ion de estupefacientes 9:07 a. m.

Carrera 78 Bis número 66 30 sur 9:07 a. m.

Jueves 10 Diciembre 9:07 a. m.

9:06 am 9:08 a. m.

Quedo notificada 9:12 a. m.

9:16 a. m.

9:18 a. m.

9:18 a. m.

9:18 a. m.

Muchas gracias. 9:19 a. m.

Si señor 9:23 a. m.

Escribe un mensaje

66-40s
66-30s

9:23

1152-16
hace 5 minutos

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.012.388.863
OCAMPO SALINAS
APELLIDOS
ANDREA STEFANIA
NOMBRES

ANDREA OCAMPO SALINAS
FIRMA

9:23

1152-16
hace 4 minutos

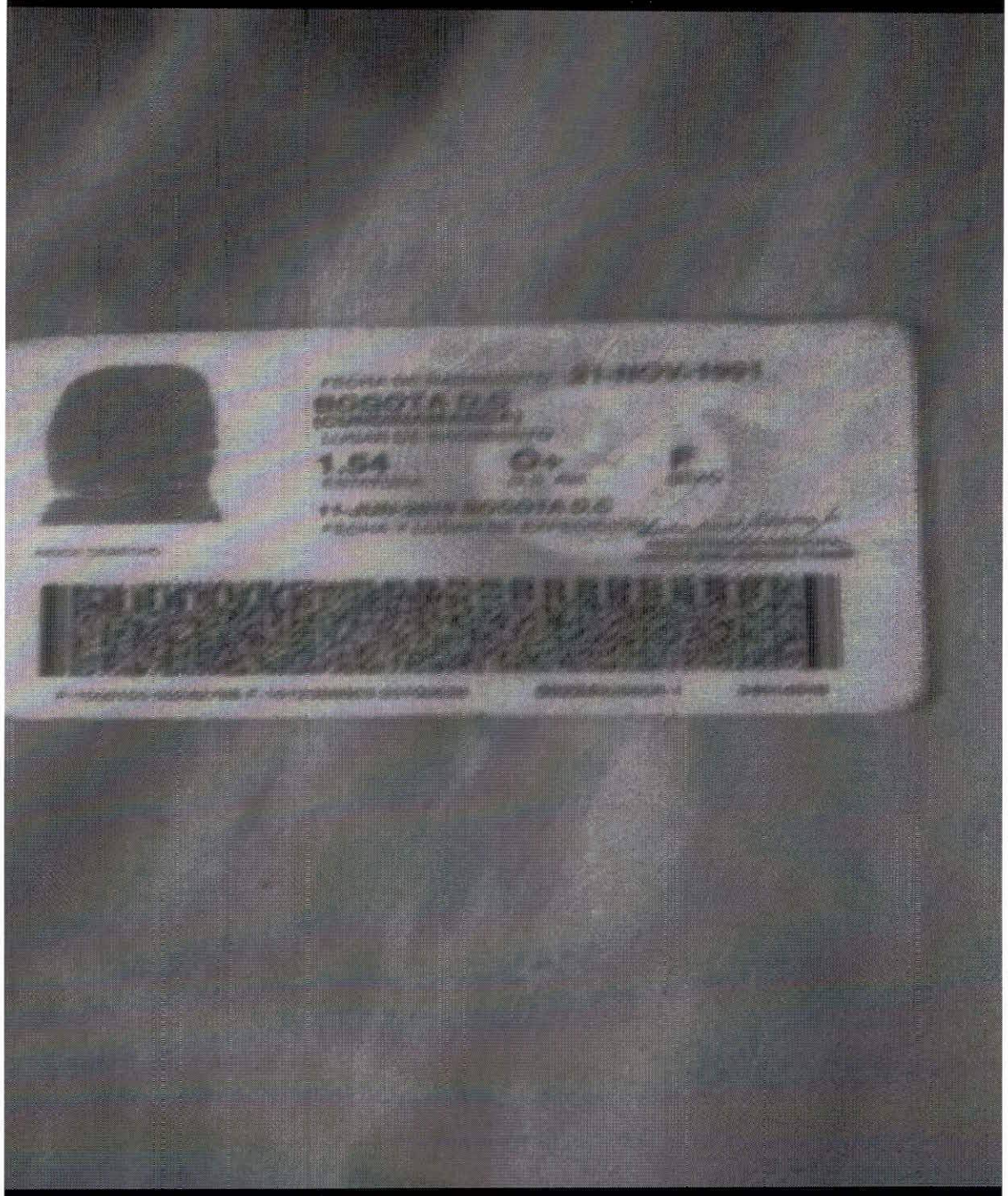

RE: NOTIFICACION AI 1238 JDO 16 NI 1152

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 28/10/2020 12:42 PM
Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 1:17
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AI 1238 JDO 16 NI 1152

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1238/20 DEL NI 1152 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU **NOTIFICACIÓN**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16.
N1. 1152

RV: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 11001600000020180085600 SENTENCIADA ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/10/2020 16:47

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
recurso de reposición y en sudsidio de apelacion Andrea ocampo pdf.pdf;

De: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 4:30 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 11001600000020180085600 SENTENCIADA ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

HAY PRESO

Doctor (a)
JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 11001600000020180085600
Sentenciado. ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS
Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.283.457 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 oficina 608 B de esta ciudad, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sentenciada **ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS** dentro del asunto en referencia y actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 23 de septiembre del año en curso, mediante el cual se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por esa sede judicial, atendiendo aspectos fácticos y jurídicos esgrimidos en documento anexo.

dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

de usted, atentamente

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
apoderado Judicial.

RV: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 11001600000020180085600 SENTENCIADA ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 16:47

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposición y en sudsidio de apelacion Andrea ocampo pdf.pdf;

De: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 4:30 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 11001600000020180085600 SENTENCIADA ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

HAY PRESO

Doctor (a)
JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 11001600000020180085600
Sentenciado. ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS
Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.283.457 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 oficina 608 B de esta ciudad, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sentenciada **ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS** dentro del asunto en referencia y actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 23 de septiembre del año en curso, mediante el cual se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por esa sede judicial, atendiendo aspectos fácticos y jurídicos esgrimidos en documento anexo.

dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

de usted, atentamente

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
apoderado Judicial.

HAY PRESO

Doctor (a)
JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 11001600000020180085600
Sentenciado. ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS
Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.283.457 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 oficina 608 B de esta ciudad, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sentenciada **ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS** dentro del asunto en referencia y actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 23 de septiembre del año en curso, mediante el cual se resolvio revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por esa sede judicial, atendiendo los siguientes aspectos facticos y juridicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) dias después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.

En el presente evento si bien es cierto el auto contentivo de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria proferido en contra de mi defendida ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS tiene fecha de 23 de septiembre del año en curso y por wasap le

Escaneado con CamScanner

fue adquirido copia de la providencia a mi poderdante, tambien lo es que a la fecha no se ha notificado en debida forma la misma al suscrito apoderado ni tampoco hasta la fecha no se ha notificado subsidiariamente por Estado la referida providencia, por lo que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

DECISION RECURRIDA

La providencia del 23 de septiembre del año en curso, señala:

Primero.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por esta sede judicial, a la sentenciada Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.012.388.863 expedida en Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Disponer como consecuencia, que Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.388.863 expedida en Bogotá, termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el Juzgado octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en establecimiento carcelario, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. Una vez en firme la presente determinación, se librara la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de la penada Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.012.388.863 de Bogotá.

Cuarto. Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

Quinto. Contra esta decisión procedente los recursos ordinarios."

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho

Escaneado con CamScanner

servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

El debido proceso, defensa, principio de contradicción y el mismo acceso a la administración de justicia, tienen como pilares preceptos en el que se predica que para adoptar, verbigracia, una sentencia de carácter condenatoria y/o como en el caso que nos ocupa, una revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se debe acreditar más allá de toda duda la responsabilidad e incumplimiento del presunto infractor, aspectos sustanciales que no se avizora como para adoptar una decisión en contra de mi poderdante.

Es un hecho cierto y se encuentra acreditado en el expediente, que mi poderdante ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS fue sentenciada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el día 11 de mayo de 2018, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autora responsable del delito de concierto para delinquir y en razón del mismo, se encuentra privada de la libertad desde el pasado 27 de julio de 2017, esto es, a la fecha del día de hoy, ***TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRIVACION EFECTIVA DE LA LIBERTAD.***

Ahora bien, atendiendo ese aspecto subjetivo y de cumplimiento por parte de la penada debemos señalar que mediante oficio Nro. 129 RMBOGOTA – JUR-DOM-0099 del 23 de enero de 2010, la reclusión de mujeres – El Buen Pastor a través de su Dirección y/u oficina jurídica, remitió la resolucion Nro. 0062 del 15 de enero de 2020, en la cual se conceptúa FAVORABLEMENTE el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional y adicionado a ello, da cuenta que el comportamiento demostrado por la sentenciada fue calificado como bueno, tal como se observa en la documentación en cita.

Sea oportuno señalar que respecto al arraigo familiar y social, se encuentra más que acreditado en el expediente y aunado a ello, es bien sabido por el operador jurídico y por el cual se implora que no se revoque la prisión domiciliaria a la penada, es que ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS es otra de las tantas madres cabezas de familia.

Escaneado con CamScanner

afectadas por la irresponsabilidad de padres que dejan a estas mujeres en total abandono con menores de edad, debiendo las mismas soportar la carga de sacar adelante estos pequeños, entre estos de NICOLE SOFIA RUBIANO OCAMPO, de escasos 8 años de edad, HELEN ALICIA GONZALEZ CAMPOS, de escasos cinco (5) años de edad e IAN THOMAS GONZALEZ OCAMPO de escasos diez (10) meses de edad, cuyos registros civiles de nacimiento obran en el plenario.

Y sobre la protección de estos menores, no solo se debe predicar el aspecto económico, sino también el de índole psicológico y emocional que pueden padecer los mismos ante el retorno de su progenitora a un centro penitenciario y carcelario.

No debemos olvidar que es en su residencia ubicada en la carrera 78 Bis Nro. 66 – 30 sur, primer piso del Barrio La Amistad de la localidad de Bosa, donde constantemente se le realizan las visitas domiciliarias, bien sea por parte de los asistentes sociales adscritos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y/o personal adscrito al Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, atendiendo que la misma goza del beneficio de prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de conocimiento al proferir la respectiva sentencia de carácter condenatoria y en muchas se le ha observado cumpliendo con las directrices impartidas por el operador jurídico.

En el mismo auto de fecha 10 de febrero de 2020, el operador jurídico señala taxativamente que se han efectuado visitas por el personal del centro de servicios administrativos de estos despachos a la sentenciada ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINA y que en diversas oportunidades ha arrojado resultado positivo, circunstancia de la cual ***se puede concluir que la prenombrada cuenta con un núcleo familiar, vínculos sociales que la han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que ha contribuido el tratamiento resocializador al que fue sometido,*** es decir, que con esta conceptualización está dando cuenta que efectivamente las funciones de la pena establecidas en el artículo 4° del Código Penal se están surtiendo durante el tratamiento domiciliario que deviene desde el 25 de julio de 2017 y por ende, estas particulares circunstancias permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y mucho menos revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y esta defensa hace dicha precisión, teniendo en cuenta que en varias oportunidades la señora ANDREA STEFANIA OCAMPO cuando se le ha requerido por parte de la autoridad penitenciaria vía telefónica y en las visitas, ha informado sobre las anomalías

Escaneado con CamScanner

en cuanto al funcionamiento del dispositivo electrónico, al punto que entre el mes de julio y agosto de 2019, como en otras calendas, se cambió el mismo, habida cuenta que la sentenciada hizo reporte sobre anomalías porque la pila portátil no quería cargar bien y en otras oportunidades porque se apagaba, en síntesis, como bien lo corroboraron las mismas autoridades penitenciarias se han realizado varias observaciones sobre el funcionamiento del precitado dispositivo electrónico y esa deficiencia no es atribuible a la penada.

Nótese que es el mismo operador en la decisión recurrida señala que en cumplimiento a la información requerida en auto del 23 de julio de 2020, fue remitida la comunicación Nro. 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 3 de agosto de 2020, suscrita por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, señalando ***que no cuenta con la base de datos utilizada para el registro de monitoreo de las personas privadas de la libertad debido a que la Unión Temporal Tecnología Avanzada UTTA no ha hecho entrega de los datos DATACENTER de la plataforma CHRONOS. Razón por la que no puede indicar si para las fechas señaladas el dispositivo de vigilancia electrónico implantado a la condenada presento fallas.***

Corolario a lo anterior, es el mismo Despacho quien señala taxativamente que se encuentran justificadas las trasgresiones informadas por el CERVI en las fechas 31 de diciembre de 2018, 8 y 11 de enero, 17 de febrero, 14 y 31 de marzo, 13 de abril, 2 y 20 de mayo, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que no se remitieron los soportes correspondientes por parte de la autoridad competente.

Se enuncia por parte del Estrado Judicial que, posteriormente mediante oficio 9027 CERVI – ARJUD/2020 del 3 de agosto de 2020 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario virtual, se remitió a ese Despacho ***informe suscrito por la Dragoneante Jeimi Fajardo en calidad de funcionaria adscrita a la cárcel y Penitenciaria con alta y mediana seguridad de Bogotá D.C., por cuales indico que en fecha del 3 de abril de 2019 se dirigió al domicilio de la condenada en compañía de técnico contratista del servicio de vigilancia electrónica, registrando como novedad que fueron atendidos por un muchacho que les solicita esperar un momento, pero pasados 20 minutos nadie del domicilio sale a atenderlos, ni siquiera la condenada.***

En el sentir de este apoderado judicial el juzgado está dando por sentado un supuesto de hecho "incumplimiento a las directrices que imprime la prisión domiciliaria" y de ello deviene la revocatoria misma, sin que reciba total respaldo probatorio que corrobore

Escaneado con CamScanner

ello, mas allá de toda duda, habida cuenta que se pregona "que la condenada no estaba en su reclusión domiciliaria para esa fecha al momento de la visita por parte del funcionario penitenciario", bajo la premisa ***que pese a que la visita fue recibida por un residente, tampoco se le permitió el ingreso de los mismos al domicilio para efectuar sus funciones de verificación del cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.*** La pregunta que se hace este apoderado judicial y teniendo en cuenta que en dicha vivienda residen muchas personas, que no conforman el mismo núcleo familiar, quien atendió al personal diligenciario?, cual es el nombre de la persona que los atendió?, se procedió o no a realizar la llamada telefónica al abonado celular en donde en múltiples oportunidades se ha requerido a la penada para corroborar si ella se encontraba o no en dicha vivienda?. La verdad que hay un manto de duda que no ha esclarecido el operador jurídico como para dar por sentado más allá de toda duda, sobre el incumplimiento pregonado.

De otro lado, llama la atención que se proceda a revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a mi poderdante ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS, sobre un supuesto de hecho de incumplimiento del ***mes de abril de 2019,*** es decir, después de ***dieciocho (18) meses de presuntamente ocurrido*** En donde está la inmediatez?

De otro lado, el operador jurídico, en el sentir de esta defensa, no puede dar por sentado que es una aceptación de incumplimientos, por el simple hecho de manifestar que los funcionarios que realizan las visitas deben identificarse plenamente, toda vez que este es el deber ser de toda actuación administrativa de esta índole

La verdad es incongruente los argumentos y registros sobre presuntos desplazamientos de mi poderdante fuera de su residencia cuando no ha sido así y las lecturas enunciadas, es el resultado del mal funcionamiento del dispositivo electrónico que otro hecho en particular, habida cuenta que cuando las autoridades penitenciarias han realizado sus visitas en forma personal, la han encontrado en su residencia, fungiendo en su calidad de madre cabeza de familia, no dando lugar a informes sobre novedades cuando las visitas se han realizado personalmente desde el pasado 27 de julio de 2017. Aunado a ello, es el mismo operador jurídico quien señalo en la providencia del 10 de febrero de 2020 que *"en lo que concierne el arraigo de Andrea Stefanía Ocampo Salinas entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo, que tiene una persona y respecto del cual posee animo de permanencia, el Despacho vislumbra que está acreditado el mencionado presupuesto en atención que la penada ha estado disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria en la carrera 78 Bis Nro. 66 – 30 sur de esta ciudad,* ***en donde se han efectuado visitas por el personal del centro de servicios***

Escaneado con CamScanner

administrativos de estos despachos y en diversas oportunidades ha arrojado resultado positivo..." y ahora, describe que está acreditado el incumplimiento por parte de mi defendida con calenda del 3 de abril de 2019

En ese sentido, no podría el operador jurídico pasar desapercibido que mi poderdante ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS, en tratamiento en una cárcel o establecimiento penitenciario con un alto grado de hacinamiento, podría sufrir graves consecuencias que, el estado a través del Inpec, quien tiene a su cargo la integridad de los reclusos, está obligado a garantizar que ello no ocurra.

En este orden, ¿puede garantizarse a la sentenciada ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS teniendo en cuenta el latente contagio del Covid 19 por las circunstancias de hacinamiento, condiciones precarias en las cuales se encuentran los internos en el país y la crisis por la que pasa el mundo, que no estará sometida su dignidad estando recluido intramuralmente?, la respuesta a este interrogante desde luego es negativa, pues de contera, tal circunstancia lo expone a que sea contagiado con el Covid 19. No está de más recordar que en tratándose de solicitudes de esta naturaleza, el Juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos, propios de un estado social de derecho.

Al tenor de los antecedentes anctados, incluyendo el respeto al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, reitero mi petición en aras de la no revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, por cuanto desde el seno de su hogar, se estaría cumpliendo los fines de la pena de que trata el artículo 4° del código de las penas, se estaría evitando un posible contagio de covid 19 e igualmente se estaría propendiendo por el bienestar afectivo, emocional, económica y social de sus menores hijos NICOLE SOFIA RUBIANO OCAMPO, de escasos 8 años de edad, HELEN ALICIA GONZALEZ CAMPOS, de escasos cinco (5) años de edad e IAN THOMAS GONZALEZ OCAMPO de escasos diez (10) meses de edad, cuyos registros civiles de nacimiento obran en el plenario.

No es una utopía predicar que las alteraciones de un eventual tratamiento intramural de mi poderdante ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS hace eco en el estado emocional y psicológico de los menores tantas veces referenciados, tornándose en una problemática afecta los derechos inalienables que le asisten a los mismos.

Atendiendo los anteriores asideros facticos y jurídicos, elevo la siguiente,

Escaneado con CamScanner

PETICION ESPECIAL

Primero. Se sirva REVOCAR la decisión proferida el pasado 23 de septiembre de 2020 y en consecuencia NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por esta sede judicial, a la sentenciada Andrea Stefanía Ocampo Salinas, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.012.388.863 expedida en Bogotá, atendiendo los asideros facticos y jurídicos señalados en precedencia.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De Usted, atentamente,

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C.C. Nro. 79.283.457 de Bogotá
T.P Nro. 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner